Rawson, 14 de noviembre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., J. N. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 121- Año 2023)»** (Expte. N° 25810 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 17/22 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la providencia de fecha 12/5/2023, suscripta por dos de los jueces de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (h. 15), que no hizo lugar por improcedente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 14/2023. ----------

------ En los cuatro primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad, y reseñó antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. ----------

------ Comenzó por señalar la razón por la que la cámara denegó el recurso de casación. Luego, observó que al interponerlo, en acápite separado, expuso sobre su procedencia aun tratándose de una sentencia interlocutoria, dada la actualidad del agravio y su carácter irreparable, quedando reunidas las condiciones que la hacen equiparable a una sentencia definitiva. ----------

------ Precisó que la privación de prueba decisiva para verificar la real existencia de diferencias en el pago del SAC constituye un agravio de suficiente trascendencia, dado que hace a su derecho de defensa, siendo una cuestión que no puede reeditarse en el proceso ni en uno ulterior. Sobre esa base aseveró que posee un interés actual, real y concreto que debe ser tutelado, y que de no hacerlo se menoscaba la garantía constitucional que preserva el art. 18 de la CN, con perjuicio a su derecho de

propiedad (art. 17, CN), al verse impedida de probar que no adeuda al actor las sumas que reclama. ----------

------ Insistió en que la SIL 14/2023 tiene efectos definitivos por el cercenamiento de prueba decisiva, por lo que es equiparable a tal concepto, cumpliéndose el requisito del art. 289 del CPCC. Sumó la cita de un precedente de este Superior Tribunal de Justicia (Sent. Nro. 26/2017). ----------

------ Ello así, concluyó que la obturación de la vía recursiva extraordinaria resuelta se aparta de coincidente doctrina y jurisprudencia relativa a la asimilación de la sentencia interlocutoria a sentencia definitiva cuando el agravio provocado no es susceptible de reparación posterior, mereciendo el caso de autos -aseveró- que se haga lugar al recurso de queja y se disponga otorgar trámite al impedido recurso de casación. ----------

------ Para cerrar, en apartados sucesivos, mantuvo el planteo de caso federal, el que dijo «cobra vigencia ante la arbitrariedad en que incurre la providencia de fecha 07/03/2023 impidiendo poner remedio a la violación de las garantías constitucionales que preservan el derecho de propiedad (art. 17 de la CN y 20 CProv.Ch.) y la defensa en juicio (art. 18 de la CN y 44 CProv.Ch.), infringidas a través de la SIL N° 03/23» -cuando debió referir a la providencia de fecha 12/5/2023 y a la SIL N° 14/2023-, y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la cámara desestimó el recurso de casación interpuesto por la demandada mediante la providencia simple que en copia obra agregada a h. 15, suscripta por los Dres. Lucero y De Cunto por encontrarse en uso de licencia el Dr. Walter. Ello así, más allá de la pertinencia o no de este tipo de resolución para efectuar el examen exigido por el art. 293 del CPCC a la luz del criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia desde la SI N° 26/1988, suscripta la denegatoria por dos de los tres jueces de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, consideraremos como vía recursiva válida el recurso de queja interpuesto contra dicha resolución. ----------

------ **III.-** Así pues, la presentación en examen cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ---------

------ A su vez, satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **IV.-** Ello así, ingresando al análisis de la providencia recurrida y de los fundamentos de su impugnación, resulta oportuno precisar que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario provincial interpuesto en los siguientes términos: «Al escrito ID 1064932 titulado “RECURSO DE CASACIÓN”: Toda vez que la decisión que pretende impugnar -SIL N° 14/2023- no se trata de una sentencia definitiva dictada por esta Cámara de Apelaciones, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada no ha lugar por improcedente (art. 289 del CPCC)». --------

------ Es sabido que el recurso de casación procede ante el Superior Tribunal de Justicia contra las sentencias definitivas o equiparables a tales (art. 289, CPCC). La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la *litis* o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras). ----------

------ En lo que respecta a decisiones interlocutorias adoptadas en materia de prueba, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, en principio, carecen de tal carácter. Así, las que admiten o deniegan su producción incluso en el trámite de segunda instancia (STJCH, SI 84/SRE/2010 y sus citas de autorizada doctrina). ----

------ Tal criterio guarda consonancia con el sostenido desde antaño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal nacional que afirma que, por principio general, el pronunciamiento que deniega la producción de una medida de prueba, no reviste el carácter de sentencia definitiva (Fallos: 303:1264). La denegatoria de medidas de prueba como la producción de las objetadas no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, sin que baste para hacer excepción a esta regla la mera alegación genérica de agravio irreparable (Fallos: 276:366), y aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de arbitrariedad (Fallos: 345:430; 307:2281). ----------

------ Es cierto también que se han hecho excepciones a tal principio. Así, a modo de ejemplo, cuando media un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 304:1817), arbitrariedad o indebida restricción al derecho de defensa (Fallos: 300:857). ----------

----- Sin embargo, la recurrente no esgrime razones suficientes a fin de evidenciar su ocurrencia en el caso y, de este modo, hacer caer el argumento dirimente por el cual la cámara desestimó su recurso de casación. Así, no cumple con la carga de refutar,

en forma concreta y razonada, el fundamento que da sustento al rechazo de su recurso (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).

------ En efecto, la presentación en examen no argumenta con solidez el carácter de equiparable a definitiva que le adjudica a la sentencia interlocutoria N° 14/2023, decisión ésta que impugna por medio del recurso de casación denegado. ----------

------ Es que, a fin de acreditar que lo es, afirma que en su casación expuso sobre su procedencia aun tratándose de una sentencia interlocutoria dada la actualidad del agravio y su irreparabilidad. Dice que se la priva de prueba decisiva, lo que conculca su derecho de defensa y le genera un perjuicio en su derecho de propiedad al verse impedida de probar que no adeuda las sumas reclamadas. ----------

------ Empero, no contextualiza ni adjudica contenido concreto a sus aseveraciones. Nótese que no precisa cuáles son los hechos que invocó al contestar la demanda respecto de los cuales ofreciera la prueba cuya producción, según reseña, fue declarada innecesaria por la jueza de primera instancia. Tampoco argumenta de qué modo dicha prueba era pertinente en el marco de lo debatido y resuelto en el curso del proceso. Y, todo ello era indispensable para acreditar el carácter de equiparable a sentencia definitiva que dogmáticamente le adjudica a la SIL N° 14/2023. ---------

------ A su vez, cita un precedente de este cuerpo, SD 26/SROE/2017, del que transcribe una porción, segmento que refiere al recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia y no al de casación, a lo que se suma la existencia de una diferencia notoria respecto de la cuestión involucrada en aquel caso, circunstancias que la recurrente omite considerar. ----------

------ Por otra parte, en cuanto afirma que al interponer el recurso de casación expuso sobre su procedencia tratándose de una sentencia interlocutoria, es preciso decir que no indica cómo ni en qué porción de su casación lo hace. Aun así, si acudimos a la lectura de la copia agregada a hojas 6/14, advertimos que lo argumentado en el ap. III.1 adolece de idénticos déficits a los ya señalados respecto del actual recurso de queja. Es que, adjudica a la decisión que pretende recurrir «impedir la realización de

la prueba que se presenta como decisiva» pero no explica por qué lo es en el contexto de lo planteado y resuelto en el expediente, no argumenta por qué su producción es «fundamental de acuerdo a las defensas opuestas en la contestación de demanda» sino que se limita a afirmar dogmáticamente que ello es así. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir la razón que brindó la cámara al denegar la casación. -----

------ **V.-** En definitiva, la queja en análisis resulta reiterativa y no patentiza el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad del recurso de casación que la cámara consideró ausente, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. ----------

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 17/22 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 14/11/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.